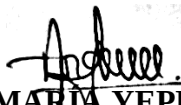




CONSTANCIA SECRETARIAL. Febrero 22 de 2021.

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y adjunta a ella, escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 09 de febrero de 2021.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00067

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto del nueve (09) de febrero del año avante se inadmitió la demanda de la referencia, y se le solicito a la parte actora que subsanara los defectos allí contenidos.

Conforme a lo anterior, el día 15 de febrero hogaño, el apoderado judicial de la activa, presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, en el cual si bien es cierto se corrigieron algunos aspectos, también lo es, que en cuanto a las cifras relacionadas en la pretensión segunda y al juramento estimatorio, causales de inadmisión relacionadas en los numerales 3 y 6° del proveído inadmisorio, nada se dijo frente a la primera de ellas, y frente a la segunda, tan sólo se indicó que no se discriminaban los intereses, en razón a que sobre las sumas deprecadas únicamente se pide su indexación.

Pues bien, en lo que refiere a la tercera causal, el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., establece que es un requisito formal de la demanda, el indicar “(...) *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, luego, advirtiendo esta judicatura que la pretensión segunda no está revestida de claridad, pues en la misma se hace referencia a unas sumas globales por concepto de unos arreglos, sin que se presente en forma detallada los rubros que la componen, puede concluirse que no se subanó el defecto, dando lugar a la consecuencia contemplada en el artículo 90 ibídem.

En cuanto al juramento estimatorio, según lo dispuesto en numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el 206 de la misma disposición adjetiva, y teniendo de presente la tipología de la aludida demanda, lo pretendido en términos condenatorios a título de indemnización, debió, como se advirtió, *ab initio*, presentarse de manera juramentada, discriminada, razonada, detallada, y relacionando cada uno de los diversos elementos que componen el resarcimiento económico que se deprecia, lo cual en esencia, no se hizo; luego al no cumplirse con dicho presupuesto se están contraviniendo los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y 90 del CGP.

En efecto, nótese como la finalidad esencial del artículo 206 del compendio adjetivo, busca que quien pretenda una indemnización, fruto, mejora o compensación, jure su monto, pero bajo postulados que permitan evidenciar la manera discriminada y racional por cada concepto y su respectivo valor, pues de no ser objetada,



hara prueba del respectivo monto.

Esta labor no puede reducirse a exponer montos globales y conceptos abstractos, pues generaría una vulneración al derecho de defensa de la parte contra quien se presenta el juramento estimatorio como medio de prueba, quien quedará limitada para presentar su objeción, la cual igualmente se caracteriza por ser precisa, racional y puntual.

En el asunto sometido a calificación se avizora que el despacho inadmitió el líbelo introductorio, para que la parte ajustara el juramento estimatorio a las exigencias del artículo 206 del compendio procesal, sin embargo, la parte mantuvo su exposición inicial, agregando simplemente que no discriminaba intereses pues deprecaba solo la indexación.

De esta manera, por ejemplo, quedaron globalizados los conceptos de *“Resane y pintura de las áreas afectadas de la casa de la demandante”*, *“Recuperación de puertas y ventanas en las áreas afectadas de la casa de la demandante”*, sin indicarse con precisión el valor discriminado e individualizado, lo cual no se compagina por lo exigido por el legislador.

Por lo antelado, y ante la falta de subsanación integral, conforme a lo expresado con precedencia, la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, que promueve la señora Aida Luz Durango de Cabal, mediante procurador judicial, en contra de la sociedad Induma S.C.A., y los señores Diego Arango Jaramillo y María Cristina Escobar de Arango, se rechaza bajo los lineamientos del artículo 90 del CGP.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 033 de febrero 24 de 2021 OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ee8d4dac747a705726cc6906fb85f3f93a1b052a83d597ea80ddeac2efc28**

Documento generado en 23/02/2021 04:09:34 PM